

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Sentencia** No.147/2023  
**Asunto** Acción de tutela  
**Accionante** Samuel Andrés Vargas Solarte  
**Accionada** Alcaldía Distrital de Santiago de Cali  
**Radicación** 76001-43-03-006-2023-00168-00

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta Jurisdicción Constitucional promovió el ciudadano **Samuel Andrés Vargas Solarte**, contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI - Secretaría de Movilidad** -, por la presunta violación de derechos fundamentales como el de PETICION. Art. 23 de la C. Política.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Los hechos que dieron lugar al ejercicio de la acción constitucional y que interesan al caso, se contraen a los siguientes:

1.- Narra el accionante que, el día 23 de mayo de 2023, presentó derecho de petición ante la *Secretaría de Movilidad de Tránsito de Cali*, bajo radicado No.2023-4152010-002131-1.

2.- Que, en la citada petición, solicitó a la dependencia accionada información sobre la ubicación del vehículo motocicleta de placas GQM-85E, el cual fue inmovilizado por la Secretaría en razón de un accidente de tránsito; sin embargo, el *Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali*, había emitido oficio de entrega provisional del mismo.

3.- Agrega que, con el fin de obtener respuesta sobre su petición, solicitó cita en las instalaciones de la *Secretaría de Movilidad*, la cual fue programada para el día 20 de junio de 2023, citación a la que se presentó en donde únicamente se le informó que su petición había sido escalada como prioridad, que seguido a esto, el 04 de julio, vía correo electrónico, en escrito de respuesta, la entidad sólo reiteró la priorización de su petición e indicó del traslado de competencia, información que no fue clara ni atendió puntualmente su solicitud

4.- Finalmente precisa que, a la fecha de radicación de la presente acción, no había recibido pronunciamiento alguno por parte de la dependencia acusada, en relación con la solicitud presentada

### PRETENSIONES

Con fundamento en lo narrado, la actora solicita el amparo del derecho fundamental de petición y se ordene a la dependencia accionada dar respuesta de fondo a la petición radicada el día 23 de mayo de 2023

### IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata del ciudadano **Samuel Andrés Vargas Solarte**, identificado con c. de c. No.1.143.849.137, quien interviene en nombre propio para la defensa de sus derechos fundamentales. Para efectos de notificación indicó la Avenida 5A Norte No.17-98, Oficina 204, Cali, dirección electrónica [rodriguezyarboleda@yahoo.com](mailto:rodriguezyarboleda@yahoo.com) y el celular 3158873466.

### IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

En este asunto la destinataria de la acción es una entidad gubernamental del orden distrital, cuyas actuaciones u omisiones pueden afectar a los particulares, como aquí acontece con la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de la **Secretaría de Movilidad**. Así mismo, las entidades particulares vinculadas como terceros comprometidos y con interés en el resultado del proceso, para el caso; el **CDAV CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE**, identificado con NIT. 890.311.425-0 y la **SOCIEDAD SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE Y ASEO S.A “SERVINTEGRALES S.A”**.

### LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y de acuerdo con las reglas de reparto, el solicitante promovió la presente acción, en procura del amparo del derecho fundamental de *petición* que le interesa y asiste.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Por el sistema de reparto correspondió a este Juzgado la presente acción y constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto No.002962 del 11 de julio de 2023, disponiendo la notificación al funcionario y/o responsable de la dependencia oficial accionada y la entidad particular vinculada, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, ejercieran el derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos materia de la acción, contestaran las afirmaciones, aportarán pruebas y explicaciones e indicarán la solución inmediata para el caso. Así mismo, se ordenó poner los hechos y anexos, en conocimiento del **JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE**

*GARANTÍAS DE CALI*, para lo que su titular a bien tuviera aportar a este trámite constitucional.

En el mismo auto se determinó informar al solicitante sobre el avocamiento e impulso dado a la solicitud, requiriéndose para que oportunamente informara al juzgado sobre toda novedad o solución anticipada y extra proceso. Fue advertido que la desatención, generaba consecuencias adversas por la renuencia

Luego, mediante auto No.003131 del 21 de julio de 2023, esta Unidad Judicial, ordenó vincular a la *Sociedad Servicios Integrales de Transporte y Aseo S.A “Servintegrales S.A.”* para que su representante legal, el señor Luis Gabriel Gómez Donoso o el directivo competente, según correspondiera, dentro del término de dos (1) día, ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos materia de la acción, contestara las afirmaciones, aportará pruebas y explicaciones e indicará la solución inmediata para el caso.

### **INTERVENCIONES**

Hallándose corrido el término, el 13 de julio del presente año, se pronunció el *Primer Suplente del Representante Legal* de la entidad vinculada, *Centro de Diagnóstico Automotor del Valle*, respecto a los hechos que dieron fundamento a la acción constitucional, indicando que, el día 20 de mayo de 2023, se presentó el señor Samuel Andrés Vargas, ante las instalaciones del parqueadero de la empresa *SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE Y ASEO S.A. “SERVINTEGRALES S.A”*, ubicado en la calle 15 No 21-250, con el objetivo de retirar la motocicleta con placas GQM-85E, sin embargo, no se logró su ubicación debido a la acumulación de vehículos en el sitio, sociedad con la cual el *CDAV LTDA.*, tiene suscrito el contrato de arrendamiento No. CDAV-023-202., Que debido a esto, los días 23 al 26 de mayo, se dispuso de un funcionario del *CDAV LTDA.*, para llevar a cabo la búsqueda de la motocicleta referida, sin obtener resultado alguno de su ubicación.

Así mismo, menciona que conforme a lo establecido en el numeral 8 de la cláusula séptima del contrato de arrendamiento CDAV-023-2023, suscrito con la empresa de *SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE Y ASEO S.A. “SERVINTEGRALES S.A”*, donde se estableció: “8. Responder por los daños o pérdidas que sufran los vehículos durante la custodia en el predio objeto de arrendamiento, teniendo en cuenta que el canon cubre el pago de la vigilancia”; por tal razón la entidad, el día 29 de mayo del presente año, mediante el oficio Rad #: 2023-630-1785-1 dirigido al señor *Luis Gabriel Gómez Donoso* en su calidad de Representante Legal de la sociedad *SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE Y ASEO S.A.*, solicitó dar una pronta solución sobre la ubicación del vehículo ya que se requería dar cumplimiento a la

orden judicial expedida por la **Fiscalía General de la Nación y la Secretaría de Movilidad** a nombre del señor STEVEN TASCON SALDARIAGA.

No obstante, y en referencia a la acción constitucional impetrada por el ciudadano, indicó el interviniente que, de conformidad con el proceso de revisión de la base de datos e información que se registra, se logró contrastar que el CDAV LTDA, el día 04 de julio de 2023, mediante Oficio Rad. Interno #: 2023-630-3383-3, recibió el oficio 202341520101148141 suscrito por el Dr. Juan Carlos Peña Rico – Líder del Grupo Gestión de Infracciones de la Secretaría de Movilidad, por medio del cual trasladó por competencia la petición impetrada por el señor SAMUEL ANDRÉS VARGAS SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.143.849.137, que en razón a lo anterior, el día 05 de julio, a través de correo electrónico se reiteró al representante legal de la sociedad SERVINTEGRALES S.A., la solicitud de información sobre la ubicación del vehículo automotor. Y luego, precisó que respecto al término para atender oportunamente la solicitud remitida por parte de la Secretaría de Movilidad es el día 26 de julio del presente año. Por lo anterior, la entidad vinculada solicita la declaración de improcedencia del presente trámite tutelar y, la desvinculación de la misma, toda vez que el CDAV LTDA, estando en término legal, dio traslado de la petición presentada a la sociedad SERVINTEGRALES S.A., siendo esta quien debe resolver de fondo la solicitud presentada.

De otro lado, por ningún medio el representante o persona a cargo de la dependencia oficial accionada se manifestó; es decir, que el funcionario de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI – Secretaria de Movilidad**–, guardó silencio, de modo, que hasta el momento de la emisión del fallo no se había recibido respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, no obstante el requerimiento expreso del Despacho contenido en el auto No.002962 del 11 de julio de 2023, remitido a los correos electrónicos: [contactenos@cali.gov.co](mailto:contactenos@cali.gov.co) , [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) y [movilidad@cali.gov.co](mailto:movilidad@cali.gov.co) , el día 11 de julio de la corriente anualidad, sin que exista constancia de rechazo, por lo tanto, se infiere que la entidad aludida fue debidamente notificada.

De igual manera la vinculada SERVINTEGRALES S.A., se mostró renuente al llamado judicial, razón por la cual su representante deberá estarse a las resultas del proceso, siendo factible frente a estos últimos aplicar el contenido del art. 20 del Decreto 2591/91.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver la presente acción de tutela, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Acción que está concebida como un mecanismo de defensa

y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591; así como también, algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Una vez revisados los requisitos de procedibilidad tales como relevancia de interés constitucional, subsidiariedad, inmediatez, legitimación en la causa por activa y por pasiva, el Despacho encuentra que estos se satisfacen a plenitud, razón por la cual continuará con el análisis de la acción.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, es menester determinar si de acuerdo con los hechos expuestos por el accionante, las pruebas aportadas y el comportamiento de la accionada, resulta procedente la protección deprecada, en este caso, donde se reclama como vulnerado el derecho de petición.

Para arribar a la decisión, se hará una breve referencia, al derecho fundamental de petición y a la jurisprudencia Constitucional, por último, se indicarán las razones de la decisión.

En cuanto, al derecho de petición, el art. 23 de la C. Política, precisa:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

*“El derecho de petición tiene como titular a toda persona, nacional o extranjera, por medio de él, se permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se hayan presentado. (...)”*

*“La Corte no desconoce el hecho evidente de que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares, deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se le formulen por cualquier persona; pero ese término razonable debe ser lo más corto posible, ya que como lo estipula el mandato superior, la resolución debe ser ‘pronta’. El prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como lamentablemente ocurre a menudo por negligencia, por ineficiencia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberada intención de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación de la norma constitucional”.*

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario. Pertinente es recordar que mediante la Ley 1755 de junio 30 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, su artículo 14 hace referencia a un término de quince (15) días para resolver las distintas modalidades de peticiones.

De acuerdo con la anterior reseña jurisprudencial y reglamentaria del derecho fundamental de petición, es dable afirmar que, en este evento, la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de la **Secretaría de Movilidad**, y las entidades particulares vinculadas y comprometidas en los hechos, con son el **CDAV CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE** y la **SOCIEDAD SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE Y ASEO S.A “SERVINTEGRALES S.A”**, incumplieron su deber legal consistente en responder de fondo el pedimento solicitado por el usuario peticionario dentro de los plazos legales establecidos, como tampoco emitieron pronunciamiento alguno frente al llamado e impulso de la acción constitucional.

De acuerdo con los acontecimientos y para definir el punto atinente a este derecho, se tiene que la frente a la entidad destinataria principal de la solicitud que fue radicada por el ciudadano desde el día *23 de mayo de 2023*, según el anexo con radicado No.2023-4152010-002131-1, es un hecho cierto y no desvirtuado, por tanto, la administración y las entidades particulares a las cuales se le ha asignado determinadas funciones administrativas y de custodia, se encuentran en mora del respectivo pronunciamiento que pon fin positivo a la solicitud y satisfaga el interés del peticionario, pues la prueba documental aportada, para nada fue controvertida y menos desvirtuada, toda vez que, pese a que la entidad vinculada, el CDAV LTDA, atendió el llamado realizado por esta unidad judicial, con todo, su pronunciamiento no resuelve de manera, clara congruente y de fondo la solicitud presentada y por ello su aptitud también resulta suficiente para determinar que ha transcurrido ampliamente el término consagrado en la ley, sin que se haya expuesto al interesado una justificación razonable de la demora en la solución de su pedimento.

Con base en lo anterior, y ante la renuencia tanto de la dependencia oficial, como de la última sociedad vinculada, resulta imperioso aplicar el contenido del art.20 del Decreto 2591 de 1991, presumiéndose como ciertos los hechos en lo que concierne a la atribuida violación del derecho de petición, esto como consecuencia de la actitud desobediente mostrada por el funcionario a cargo de la dependencia oficial accionada y la sociedad vinculada, quienes desatendieron el llamado judicial contenido en el autos No.002962 y 03131 del 11 y 21 de julio de 2023, respectivamente.

En ese sentido, la Corte Constitucional emitido pronunciamiento, en sentencia T-260/2019, indicando:

*“Se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se hayan rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano”. “La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”*

En consecuencia, se amparará al accionante el derecho fundamental de petición, ordenándole al funcionario encargado de la dependencia accionada y las demás entidades vinculadas comprometidas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo si aún no lo hubieren hecho, desplieguen los trámites pertinentes para resolver de manera razonable, objetiva, congruente y de fondo, la solicitud en comento, conforme a los elementos fácticos y jurídicos que ameriten el caso y demás aspectos de interés del accionante, teniendo el deber la accionada y vinculadas de poner y asegurar el envío de la respuesta con sus anexos en la dirección indicada para tal fin. Se itera, lo anterior de acuerdo con las circunstancias fácticas y normatividad aplicable al caso particular.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Conceder la tutela del derecho fundamental de PETICIÓN, que le asiste el ciudadano **Samuel Andrés Vargas Solarte**, el cual está siendo violado por la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI – Secretaría de Movilidad –**, o la dependencia pertinente, el **CDAV CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE** y la **SOCIEDAD SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE Y ASEO S.A. “SERVINTEGRALES S.A”**, conforme lo dicho en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Ordenar al funcionario, apoderado o servidor a encargado de la accionada **ALCALDÍA DISTRICTAL DE SANTIAGO DE CALI – Secretaría de Movilidad**–, y los representantes legales de las entidad vinculadas, **CDAV CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE** y **SOCIEDAD SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE Y ASEO S.A. “SERVINTEGRALES S.A.”** o quien tenga el deber, si aún no se hubieren hecho, procedan dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, con los trámites pertinentes para responder de manera objetiva, razonable, congruente y de fondo, la solicitud que interesa al ciudadano Vargas Solarte, y remitir la respuesta con los anexos a la dirección indicada para tales efectos.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

**CUARTO:** En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las nuevas disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

**QUINTO:** Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

**Notifíquese,**

*(firmado electrónicamente)*  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0675f2671aba6a23a36e26298f3eaa4ddd847d44b2dd3e253c0875560a3ed67**

Documento generado en 25/07/2023 03:20:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**